

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	MARIA DE LOS SANTOS LEON VELASQUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO:	05-001-41-05-004-2018-00090-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA 365 DE 2021
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN:	CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa a los intereses de la demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello que el 80% de su ingreso base de liquidación por tener cotizadas 1992 semanas y no con el 79.04% como fue liquidado. En consecuencia, se ordene la liquidación y su respectiva indexación.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que fue pensionada por la demandada en el riesgo de vejez, mediante la Resolución SUB 254020 de 2017. Aduce que Colpensiones le concedió pensión de vejez en cuantía de \$1'707.042 y que para obtener la tasa de reemplazo no le tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta (fls. 46 a 49), en el que concretamente indicó que se toman como ciertos los hechos según la documental aportada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: improcedencia de la reliquidación pensional, improcedencia de la indexación, prescripción, Imposibilidad de condena en costas, compensación y pago, excepción innominada, buena fe.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin a la instancia en sentencia del 17 de febrero de 2020 (fls. 71 a 73). Declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación de Reliquidar la Prestación de Veje y ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema y la norma que contempla la forma como se deben liquidar las pensiones por vejez indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la señora Maria de los santos Leon Velasquez, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, razón por la cual, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la actora.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en segunda instancia, la demandante presentó alegatos de conclusión así:

La demandante señora María de los Santos León Velásquez, cotizo para la Seguridad Social un total de 1.992 semanas, pero al momento de la liquidación Colpensiones solo le tuvo en cuenta 1.800 semanas. Es de anotar que la Ley en ninguno de sus apartes contempla que solo se le debe tener en cuenta 1.800 semanas, lo que la Ley señala es que por cada 50 semanas, se le incrementará la pensión en 1.5%, hasta llegar al 80%.

Quiere decir lo anterior que lo único que limita la Ley es el tope máximo de la pensión, es decir, que la pensión no podrá superar el 80%.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de segunda instancia, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la petición obrante a fl. 14 del expediente, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la accionante en acatamiento a lo previsto por el Art. 6 del CPT y SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la actora le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, proceda a reliquidar su prestación por vejez teniendo en cuenta la tasa de reemplazo de 80%.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la A quo, éste Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, en cuanto a las normas traídas a colación en la sentencia puesto que muestra ser producto de una comprensión de lo cuestionado y como es que para el caso de autos, el Despacho encuentra acertada la decisión tomada por la A quo, de absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, por cuanto se llega a la conclusión que la norma es clara en señalar que se parte de un mínimo y un máximo en los cuales oscila la pensión de vejez y precisa que la norma en concreto el artículo 10 de la ley 797 de 2003 hace mención que en monto de la misma decrece en función del nivel de ingresos de cotización, interpretando con ello que el porcentaje concedido por la demandada se ajusta a derecho.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín procede a **CONFIRMAR** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, pero por las consideraciones tenidas en cuenta en éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez